

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No.25000-23-41-000-2016-00036-00  
**Demandante:** ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN  
**Demandado:** BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 27), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Helena Garzón Duran en ejercicio del medio de control electoral.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º) Notifíquese** personalmente este auto a la señor Bladimiro Nicolás Cuello Daza persona cuya elección como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, se impugna en este proceso.

Lo anterior, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la misma podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio del presente proceso o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la

Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**2°) Notifíquese** personalmente este auto a la Ministra de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**3°) Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

**4°) Notifíquese** por estado a la parte actora.

**5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórtese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**6°) Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
 Secretaría Sección Primera

Honorables Magistrados  
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 Sección Primera  
 Ciudad.

Constancia de Recepción de demandas para reparto  
 FOLIOS DE LA DEMANDA 12  
 FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 6  
 FOLIOS MEDIOS A LOS TRASLADOS  
 CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL  SI FOLIOS

Ref. Demanda de Nulidad Electoral del Decreto No. 2166 del 6 de Noviembre de 2015, sobre Nombramiento Provisional a BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA

FIRMA DE LA ENTIDAD  
 17 ENE. 2016

Enrique Antonio Celis Durán, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.469.331, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar la nulidad del Decreto No. 2166 del 6 de Noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, nombraron con CARÁCTER PROVISIONAL al doctor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.115, en el cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

El fundamento central de la demanda obedece a que el citado decreto es lesivo, en forma directa, de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000 o Estatuto especial de la Carrera Diplomática y Consular, el cual señala que sólo se podrán nombrar funcionarios en "provisionalidad" en los cargos de la carrera cuando no hay personal perteneciente a ésta para suplir el cargo. Pero, en la fecha en la que se produjo la designación, existían funcionarios de carrera inscritos en el escalafón equivalente al cargo objeto de esta demanda: CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, quienes desempeñaban empleos de inferior jerarquía y dignidad y debían ser promovidos para ocupar ese cargo en lugar del ejercicio ilegal, por parte del nominador, de la institución de la provisionalidad. Adicionalmente, el cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, pertenece a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y no a la sede diplomática, circunstancia que le permitía a la Entidad adscribir ese cargo a cualquiera de las misiones u oficinas consulares en donde se encontrare un CONSEJERO de carrera ejerciendo un empleo que no le corresponde en razón de su condición y mérito. Por último, varios de los CONSEJEROS de carrera ya tenían más de 12 meses de estar en la sede diplomática u oficina consular y, en virtud del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, podían ser reubicados al empleo que sí tiene el perfil que por méritos le corresponde.

I. PRETENSIÓN:

Que se declare la nulidad del Decreto No. 2166 del 6 de Noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, nombraron con CARÁCTER PROVISIONAL al doctor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.115, en el cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

II. HECHOS Y OMISIONES

1º. El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 2166 del 6 de Noviembre de 2015, nombró con carácter provisional a BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.115, en ejercicio de la potestad reglada del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

2º El señor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA no es funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

3º El señor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA, antes de la expedición del Decreto 2166 del 6 de Noviembre de 2015, ya había sido nombrado y ejerció en provisionalidad cargo de Carrera Diplomática y Consular e, incluso, ese nombramiento fue declarado nulo en sentencia del 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, mediante la cual se decretó la nulidad del Decreto N° 2627 de 20 de noviembre de 2013.

4º El cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

5º En el oficio S-GAPT-15-120158 que se anexa, se certifica que tan sólo hay 44 CONSEJEROS de Carrera para 84 cargos de la planta global. En consecuencia, ninguno de estos funcionarios de carrera debe estar ocupando un cargo de inferior jerarquía y no se justifica la comisión para desempeñar cargos de menor rango.

6º. Para la fecha de expedición del acto demandado: 6 de noviembre de 2015, existían funcionarios de carrera inscritos como CONSEJEROS, quienes tenían mejor derecho a ocupar ese cargo. Varios de ellos ya tenían más de 12 meses de ejercer un cargo de inferior categoría en una sede del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7º. Mediante oficio S-GAPT-15-120158, calendado el 1º de diciembre de 2015 y expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, 22 CONSEJEROS, para la fecha de expedición del nombramiento demandado, se encontraban ocupando cargos de inferior rango al que corresponde en su categoría. Para precisar los nombres de estos elegibles, se ha solicitado qué Consejeros se encontraban por debajo, para el día 6 de noviembre de 2015 y, también, que certifiquen la fecha de la posesión adjuntando copia de la respectiva acta.

8º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 6 de noviembre de 2015, designó en comisión para situaciones especiales (artículo 53, literal a), del Decreto 274 de 2000) a varios CONSEJEROS y que según la certificación mencionada eran 22. Ninguno de ellos, a pesar de tener condiciones indignas e injustas de trabajo, fue tenido en cuenta para ser designado en el cargo que es objeto de esta demanda, circunstancia que se deduce de ausencia de motivación del acto demandado.

9º. El nombramiento en provisionalidad, en este caso, lesiona el patrimonio público en razón a que el Estado paga dos veces la prima especial<sup>1</sup> de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES (\$14.841.464) en lugar de pagar un CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES (\$7.420.732) y, por ejemplo, un PRIMER SECRETARIO (\$6.027.095). El perjuicio a las finanzas del Estado, sin contabilizar las prestaciones sociales, sería del orden de \$1.393.637 mensuales.

10º. No existe, en el acto demandado, razonamiento sobre la imposibilidad de designar a uno de los 22 Consejeros de carrera, única situación que permitiría el ejercicio de la facultad excepcional del artículo 60 del decreto 274 de 2000.

11º. Respecto de la publicación, comunicación y aceptación del nombramiento provisional, se ha dirigido derecho de petición al Ministerio del cual se adjunta copia.

### III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

#### De la Constitución Nacional

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad; el artículo 25 que señala el derecho al trabajo en condiciones

<sup>1</sup> Decreto 1117 del 27 de mayo de 2015, artículo 1º.

dignas y justas; el artículo 53 que consagra las condiciones más justas y favorables para los funcionarios, en este caso, de quienes han ingresado a la carrera diplomática y consular; el artículo 83 que establece la presunción de buena fe de las autoridades públicas; el artículo 123 prevé que los servidores públicos están al servicio del Estado, por lo que ejercerán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, la ley y el reglamento; el artículo 125 que señala que los cargos en la administración pública son de carrera y rige el principio del mérito. Finalmente, el artículo 209 consagra los principios que rigen la función administrativa, en especial, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Estas normas han sido infringidas en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al aplicar el artículo 60 del Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular (Decreto Ley 274 de 2000), omitió tener en cuenta que sólo puede utilizar este poder excepcional de designar en provisionalidad cuando NO EXISTA personal de carrera, en este caso inscrito en el rango de CONSEJERO, para ser designado en el cargo vacante.

La realidad, como está explícitamente detallado en los hechos de la demanda, el cargo debía ser suplido con un CONSEJERO que ocupaba un cargo de inferior rango.

**Del Decreto 274 de 2000 Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.**

El artículo 60 *ibidem* se considera infringido en razón de que no se entiende cómo, existiendo personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió considerar esta realidad, vulnerando de paso los derechos que le asisten a los funcionarios que ya estaban inscritos como CONSEJEROS para ocupar el cargo en mención. Ellos han llegado a ese escalafón después de cerca de 12 años de experiencia, de prepararse en las diferentes materias, presentar y aprobar satisfactoriamente los exámenes de ascenso y obtener una buena evaluación anual de servicios.

La violación más grave de los principios constitucionales es la referida a los artículos 13 y 125, que establecen claramente que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y deben cumplir los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

Los méritos para el ejercicio de la función de servicio exterior, por ser una carrera especializada, hay que demostrarlos con la experiencia laboral específica de esta función, su evaluación satisfactoria y la formación académica permanente que incluye los exámenes de ascenso en el Escalafón de Carrera.

El hecho de que la Cancillería haya mantenido al menos a un CONSEJERO en un cargo de inferior categoría, sin justificación jurídica alguna, y así poder efectuar el nombramiento que en el presente libelo se demanda, viola el artículo 125 de la Constitución Política en relación con el ascenso y provisión de los cargos con personal de carrera.

Es más, el Decreto 274 de 2000, que se expidió cuando existían dos plantas de personal en el Ministerio (planta interna y planta externa) consagra en el parágrafo del artículo 37 que si ese CONSEJERO, quien ya tenga más de un año de servicio en la respectiva sede diplomática o consular, puede ser trasladado a otra dependencia del servicio exterior.

En conclusión, la afectación del principio del mérito y de condiciones dignas y justas para los funcionarios de carrera, acorde con la Constitución, no sólo está dirigida a que el funcionario de carrera reciba el salario que le corresponde, sino que también debe tenerse en cuenta la dignidad del cargo, pues no es aceptable que un CONSEJERO ejerza como PRIMER SECRETARIO o SEGUNDO SECRETARIO. Más grave la situación es cuando, por nombramientos "clientelistas", se afecta el patrimonio del Estado que, en este caso, pierde cerca de \$1 millón quinientos mil pesos mensuales por asignación salarial, sin tener en cuenta otros valores relativos a prestaciones sociales:

De otra parte, el artículo 4 del Decreto 274 de 2000, establece como principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, la moralidad; la eficiencia y la eficacia; la economía y la celeridad; la imparcialidad, la publicidad; la transparencia; la especialidad; la unidad e integralidad y la confidencialidad.

Es evidente que con el acto administrativo en comento, se violan los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia que deben regir la Carrera Diplomática y Consular, pues no existen razones de la administración para designar a una persona que no pertenece a la carrera y no existe ninguna razón de derecho que faculte a la administración para ejercer la facultad reglada de la provisionalidad.

#### Violación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000

*“-Naturaleza.-Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”. (Subrayado fuera del texto).*

Este artículo fue declarado constitucional por la Corte, en el entendido de:

*“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.*

*En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones”.*

Si bien la Corte, declaró executable el artículo lo hizo en el entendido de que se acude a esta excepción cuando hay imposibilidad de nombrar funcionarios de carrera en aplicación a las leyes vigentes. En el caso que nos ocupa, existía el deber legal de la administración de nombrar a un funcionario de carrera inscrito en el escalafón de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES en lugar del señor ANDRÉS FLOREZ VILLEGAS, ya que existían funcionarios de carrera que estaban ocupando en provisionalidad cargos inferiores a su categoría.

#### Violación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000

El artículo 53 ibidem consagra la situación especial o excepcional en que la administración puede autorizar o designar, entre otros casos, a un funcionario de carrera para que ocupen un cargo de inferior jerarquía al de su categoría.

Como bien lo sostuvo la Corte Constitucional, Sentencia C-292-01 del 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, esta situación es de naturaleza EXCEPCIONAL, es decir, no puede mantenerse si las condiciones reales acreditan que existe un cargo dentro de la

categoría o de la categoría inmediatamente superior a la que pertenece el funcionario de carrera para nivelar sus condiciones de carrera.

*"En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contrariedad alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.*

Es más, la Corte sólo se limitó a señalar la EXCEPCIONALIDAD de la comisión en cargos de libre nombramiento y remoción, situación que es mucho más estricta frente a los cargos de carrera Diplomática y Consular como es el presente caso, en donde no se puede mantener a un CONSEJERO ocupando en comisión un empleo de inferior nivel al que le corresponde.

En esta materia, el Consejo de Estado<sup>2</sup> examinó un caso similar al presente y encontró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de la provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup>, del 30 de enero de 2014, y, con la prueba documental que acreditó la existencia de varios funcionarios de carrera que estaban disponibles para ocupar el cargo objeto de la demanda electoral, razonadamente se justificó que no era viable la aplicación del artículo 60 del Decreto 274 de 2000. Los siguientes son unos apartes de la Sentencia del 23 de abril de 2015:

*"Ahora bien, previo análisis de las censuras formuladas por la entidad tutelante, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", hizo un estudio del Régimen Especial de Carrera Diplomática y Consular, establecidas en el Decreto 274 de 2000.*

*En ese sentido hizo referencia a los principios orientadores de la Carrera Diplomática y Consular<sup>4</sup>, y a renglón seguido abordó el análisis del marco jurídico aplicable a las situaciones administrativas de la provisionalidad y de la alternación de los funcionarios diplomáticos.*

*En relación con la **alternación**, que es la figura jurídica sobre la cual se ha edificado la disponibilidad del funcionario para ocupar un cargo de carrera, explicó que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que se encuentran dentro de la planta global siempre se van a mantener prestando sus servicios a la misma, ya sea de manera interna o externa<sup>5</sup> lo cual genera que su estado de alternación se torne invariable.*

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de abril de 2015, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02734-01, Accionante: Ministerio de Relaciones Exteriores, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A".

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta: C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 30 de enero de 2014. Radicado No. 250002341000201300227-01. Demandante: Nancy Benítez Páez. Demandada: Alejandra Valencia Gartner – Ministro Plenipotenciario. Fallo 2ª Instancia.

<sup>4</sup> Artículo 4 Decreto 274 de 2000.

<sup>5</sup> En este sentido, vale la pena recordar que en virtud de los principios de eficiencia y especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deben prestar sus servicios con lapsos de alternación entre la planta interna (3 años prorrogables a solicitud del interesado), y externa (4 años en el exterior prorrogables

Agregó que, resultaba inviable en el *sub lite* que existieran funcionarios de Carrera Diplomática y Consular desempeñando un empleo en inferior categoría, cuando éstos se hallaban inscritos en el rango de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y cumplieran con la disponibilidad requerida para acceder al empleo citado.

En torno a la figura jurídica del nombramiento en **provisionalidad**, consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, pueden designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible nombrar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Igualmente, en relación con esta última situación administrativa, transcribió la parte considerativa de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, en la que en un caso similar, precisó:

"De conformidad con la literalidad normativa antes transcrita y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, pertenece al régimen de Carrera Diplomática y Consular y como tal, debe ser provisto con funcionarios escalafonados; **pero excepcionalmente** según lo establece el artículo 60 *ibidem*, se autoriza la designación en provisionalidad de funcionarios no escalafonados para ejercer cargos de carrera 'cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática para proveer dichos cargos'.

Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede de manera excepcional acudir al nombramiento en provisionalidad, no solo porque en la categoría no exista personal escalafonado, sino porque aún existiendo NO SE PRESENTE SU DISPONIBILIDAD por estar en curso el periodo de alternación del funcionario de carrera, tal y como ocurrió en este evento<sup>6</sup>.

Con fundamento en lo expuesto y en el análisis del caso concreto, consideró que se debe analizar "(...) si en el presente caso, para la fecha de expedición del acto administrativo de que se trata había o no personal disponible en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en condiciones de ocupar el empleo desempeñado por el señor Fernando Núñez Cocunubo con apego al requisito de Alternación que se aplica a la Carrera Diplomática y Consular."<sup>7</sup>

En consonancia con lo expuesto, valoró las pruebas allegadas al proceso, entre las cuales se encuentra la certificación expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores, donde se precisó que para la fecha en la que se expidió el Decreto 2637 de 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad del señor Fernando Núñez Cocunubo, existían funcionarios de carrera disponibles que ostentaban la calidad de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, los cuales se

---

hasta por 2 años más), contados a partir de la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior.

<sup>6</sup> Folio 411 expediente de nulidad electoral No. 2013-002384-00.

<sup>7</sup> Folio 58 del cuaderno anexo.



encontraban desempeñando un cargo de inferior categoría<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, reiteró que: "(...) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular relacionados anteriormente, para la fecha del nombramiento que se cuestiona, estaban alternando el servicio en el exterior pero en el cargo de Tercer Secretario, esto es, en un empleo de inferior jerarquía al que les corresponde; en su lugar, y en ello reside la ilegalidad del acto que se demanda, el señor Fernando Núñez Cocunubo estaba ocupando en provisionalidad el empleo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Madrid, España, pese a que había un número suficiente de funcionarios disponibles para ser nombrados en el cargo de que se trata."<sup>9</sup>

Finalmente, aseveró que no era de recibo el argumento según el cual los funcionarios que se encontraban escalafonados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, no habían terminado el tiempo de servicios establecidos en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que los funcionarios relacionados en la providencia demandada, ya habían culminado el periodo de alternación exigible, pues de contrario no los habrían podido ascender.

Del análisis de las consideraciones expuestas por la autoridad judicial accionada se tiene que el primer argumento, con el cual la entidad accionante pretende infirmar la sentencia, referido al "desconocimiento del precedente jurisprudencial", observa la Sala que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, relativos a la facultad que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad, no solo cuando exista personal escalafonado en la categoría del cargo a proveer, sino en los casos que aun existiendo no se presenta disponibilidad, de éste por estar en curso el periodo de alternación.

Sin embargo, es evidente que aun cuando acogió la ratio decidendi, aplicando la excepción contenida en el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, consideró que la decisión a adoptar en el caso concreto, no podía ser la misma que tomó en su oportunidad esta Sección, toda vez que, si bien se trataba de un caso similar, las pruebas aportadas al expediente encaminadas a demostrar la existencia o no de un funcionario disponible para ocupar el cargo en carrera no eran iguales.

En efecto, en el caso analizado por esta Sección y que se trae como precedente desconocido había lugar al nombramiento en provisionalidad, porque de las pruebas allegadas en esa oportunidad se podía concluir que no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo, por el contrario, en el sub lite la autoridad accionada encontró plenamente demostrada la existencia de varios funcionarios que habían cumplido el

<sup>8</sup> Al respecto procedió a relacionar entre muchos otros, a los siguientes funcionarios: " 1. Luisa Margarita Arenas Quijano, Mediante Decreto 1869 de 26 de mayo de 2010 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami. 2. Esther Margarita Arias Cuentas. Mediante Decreto 0228 de 20 de febrero de 2009 fue comisionada en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia en Alemania. 3. María Fernanda Grueso Lugo. Mediante Decreto 4638 de 26 de noviembre de 2009 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al consulado en Valencia. 4. Francisco Javier Gutiérrez Plata. Mediante Decreto 4629 de 26 de noviembre de 2009 fue comisionado al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París (...)" Folio 59 del cuaderno anexo.

<sup>9</sup> Folio 60 del cuaderno anexo.

*período de permanencia en el cargo en el exterior y que tenían la posibilidad de ser nombrados.*

*Esta circunstancia no puede ser desvirtuada por la situación expuesta por la entidad accionante, referida a que los funcionarios, a su vez, habían sido trasladados a otro cargo en el exterior, toda vez que aún tenían posibilidad de cumplir su período de alternación en un cargo fuera del país en el cual debían ser nombrados para efectos de garantizar los derechos de la Carrera Diplomática y Consular.*

*En consecuencia, pese al que el precedente contenido en la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado es vinculante para el Tribunal accionado, en este caso el mismo aplicó la excepción contenida en la norma jurídica que regula la materia de acuerdo a las pruebas allegadas en su oportunidad."*

Honorables Magistrados, al abordar el problema jurídico del presente proceso, es menester concluir que la naturaleza de la provisionalidad es excepcional, es decir, que siempre se deben observar los principios del mérito y de la especialidad, por cuanto el servicio exterior, encargado de la representación de los intereses del Estado y la asistencia y defensa de los derechos de los nacionales colombianos en el exterior, debe ser realizado por un cuerpo de personal idóneo que sólo se conforma, a largo plazo, mediante la capacitación académica permanente, la experiencia en estas funciones especialísimas, la evaluación anual de servicios y los requisitos rigurosos para el ascenso y permanencia en el servicio.

Cuando no sea posible designar a un funcionario de carrera (porque no hay suficiente personal inscrito en el escalafón equivalente al cargo vacante o, porque hay personal en situación de disponibilidad, comisión de estudios, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otras dependencias de la Administración Pública o en organismos internacionales) es viable ejercer la potestad reglada del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

En el proceso radicado con el No. 25000234100020130022701, demandante: Nancy Benítez Páez, demandada: Alejandra Valencia Gartner, C.P: doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, el Consejo de Estado, Sección Quinta, pudo constatar dos hechos que resalto. El primero es que los funcionarios de carrera son minoría frente a los funcionarios en provisionalidad y, el segundo, es que la administración mantiene en cargos de menor nivel y jerarquía a los funcionarios de carrera para dejar los cargos de carrera del más alto rango para ser ocupados por funcionarios provisionales.

Del conocimiento ilustrado que tengo sobre la provisionalidad, esta institución se ha desarrollado para atender a la clientela que demanda del gobierno su cuota burocrática, entre ella, la que integrada, por políticos de profesión que no llegaron a obtener una curul o recomendados de éstos, con la aspiración de ocupar un alto cargo del servicio exterior y al retirarse de éste acceder a una buena pensión por parte del Estado.

Acorde con los principios de los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 83, 84 y 209 de la Constitución Política, no le es permitido a la administración mantener, en condiciones indignas y de inferioridad, a los funcionarios de carrera, en este caso, quienes por mérito han alcanzado el escalafón de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, en empleos dos o tres rangos por debajo y alegar esa circunstancia de injusticia, así se le pague el salario equivalente a su rango, como una "imposibilidad", cuando lo que ha debido es otorgarle al empleado de carrera el cargo que por méritos merece y dejar el empleo de menor rango para el nombramiento provisionalidad.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que el costo para el Estado es mayor ya que se deben pagar dos salarios altos porque el Ministerio ha convertido la comisión para ejercer cargos de inferior categoría en la regla general y no la excepción a los principios del mérito, de la igualdad, de la justicia, de la buena fe y de la moralidad en el ejercicio de la función administrativa.

Considero que no es relevante la discusión de determinar si la ALTERNACIÓN es o no un requisito para el ASCENSO por cuanto lo que se está examinando son los requisitos para ejercer la potestad reglada del artículo 60. El ascenso sí consagra como requisito el tiempo de servicio que siempre corresponde a un período de alternación, bien sea en el país, en el exterior o en ambos, pero, lo relevante es que sea en la categoría anterior a la cual aspira ascender.

#### **Violación del párrafo del artículo 37 del decreto 274 de 2000.**

La alternación no tiene incidencia alguna para la aplicación del artículo 60 porque la planta de personal del Ministerio es UNICA y GLOBAL. No se necesita siquiera que se ejerza lo previsto en el párrafo del artículo 37 que permite la designación de un funcionario de carrera que ya tenga más de un año en la respectiva Embajada, Delegación u Oficina Consular, para ser designado en un cargo vacante y que corresponde a su propio rango para solucionar esa situación de injusticia.

Varios de los 22 Consejeros que se encontraban disponibles para ser designados en el cargo objeto de esta demanda, ya tenían más de 12 meses de ejercer en la sede diplomática de la Cancillería Colombiana. Por esa razón, no existía imposibilidad para ejercer la potestad del artículo 60 ibídem.

Ahora bien, en el ejercicio de potestades regladas es a la administración a quien corresponde demostrar (onus probandi) que las ha ejercido respetando el ordenamiento jurídico y su motivación (que no existe en el acto demandado) debe explicar suficientemente las razones del buen servicio porque hay derechos adquiridos de los CONSEJEROS relacionados en los hechos de la demanda y cualquiera de ellos tenía mejor derecho a ser designado que alguien de afuera que no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, establece con claridad que esta situación es excepcional y sólo se da si, en virtud de la alternación de planta externa a planta interna, los cargos equivalentes a la respectiva categoría, en el servicio interno, ya estuviesen ocupados, es decir, hay más funcionarios de carrera que cargos equivalentes a su rango.

Luego, la comisión en cargos de inferior categoría sólo se justifica por necesidades del servicio y sólo en el rango inmediatamente inferior. Es de recordar que para la época de la sentencia, en la que existían las dos plantas de personal, era evidente que los empleos de la planta externa (misiones diplomáticas, delegaciones y oficinas consulares) era más del doble de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o planta interna.

Hoy en día, reitero, sólo hay una planta global y flexible, circunstancia que restringe mucho más la comisión en cargos de inferior categoría en razón a que la única justificación que podría argumentar el Ministerio, por necesidades del servicio, es que todos los Consejeros ya ocupan su respectivo cargo equivalente y por eso debía nombrar a alguien de afuera.

#### **Violación de la Ley 909 de 2004, artículo 17, sobre plantas globales.**

Las plantas globales son instrumentos de administración de personal, que hacen parte de "un modelo moderno y eficiente de la administración pública, principal objetivo de la Carta Iberoamericana" (Cartilla DAFP, 2015). En el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 se consagra el sistema de planta global y flexible, norma que permite agrupar los empleos de acuerdo con las denominaciones para ser distribuidos en las diferentes dependencias y áreas de trabajo, según las necesidades cambiantes de la administración. "Los empleos no pertenecen a las dependencias sino a la entidad" (Cartilla DAFP, 2015).

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública (Cartilla DAFP, 2015), "La planta de personal global presenta las siguientes ventajas:

- Permite ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones.
- Conduce a una mayor agilidad, eficiencia y productividad en el logro de los objetivos institucionales, dando cumplimiento a los principios sobre función administrativa establecidos en la Constitución Política, en el Plan de Gobierno y los respectivos Planes de Desarrollo.

• Flexibiliza la administración del recurso humano al permitir la movilidad del personal de un área afín a otra, como un mecanismo real e idóneo para dinamizar los procesos operativos y técnicos y facilitar la gestión de la entidad.

• Permite la conformación de grupos internos de trabajo, permanentes o transitorios, conformados con personal interdisciplinario, liderados por funcionarios altamente calificados, como una alternativa para racionalizar las actividades, logrando el máximo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles dentro de una institución".

La demanda que examinó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-292/01, tenía el siguiente alcance:

- "En lo referente a la demanda de inconstitucionalidad contra la frase "...o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior" contenida en el párrafo del artículo 12, sostiene el impugnante que esta deviene de la violación de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Afirma que el aparte demandado es inexecutable, pues prevé la posibilidad de que el empleado labore en condiciones inferiores a las que ha adquirido con base en sus méritos y experiencia, lo cual vulnera su dignidad. Con fundamento en esta afirmación, sostiene que el legislador no puede consagrar disposiciones que demeritan la calidad y status del trabajador pues este derecho debe darse en condiciones dignas y justas. Recalca el actor que no es digno, ni tampoco justo y equitativo, que un funcionario que se ha preparado para ocupar un cargo en escalafón de carrera, se vea disminuido en su dignidad laboral ocupando un cargo de inferior categoría a aquél para el cual se ha preparado durante toda su carrera ya que desde que ingresa a este régimen es claro que alienta la expectativa de ascender. Solicita el actor que tales argumentos sean tenidas en cuenta por la Corte al momento de examinar la constitucionalidad del inciso segundo del párrafo del artículo 51, del aparte acusado del literal a) y del inciso segundo del párrafo primero del artículo 53, así como del segundo inciso del literal e) del artículo 62".

Las razones, precisas de la Corte Constitucional, respecto de la comisión en cargos de categoría inferior de funcionarios escalafonados en cargos de categoría superior y su interpretación, son del siguiente tenor:

1. En este punto considera la Corte los cargos de inexecutableidad formulados contra el aparte del párrafo del artículo 12; el aparte final del párrafo del artículo 51; los apartes del literal a, del literal f y del párrafo del artículo 53 y el literal e del artículo 62. Manifiestan los demandantes que los apartes cuestionados desconocen los derechos laborales de los servidores públicos en cuanto permiten que los funcionarios laboren en condiciones inferiores a las adquiridas con base en sus méritos y experiencia.

2. En relación con el aparte demandado del párrafo del artículo 12 hay que indicar que él hace parte de una norma en la que se establecen equivalencias entre los cargos en el servicio exterior de la carrera diplomática y consular y los cargos en planta interna y en la que se estipula que quienes se hallen escalafonados en la categoría de Embajador sólo podrán ser designados en planta interna en un cargo equivalente a su categoría o en otro inmediatamente inferior. Por otra parte, el literal e del artículo 62 consagra un beneficio de vivienda para los Embajadores que fueren designados Cónsules o en comisión para situaciones especiales en un cargo inmediatamente inferior en el escalafón de la carrera.

3. La primera disposición debe entenderse en el contexto de la alternación entre el servicio en planta interna y el servicio en planta externa, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad. Ante ello, el aparte demandado lo que hace es impedir que quien se halle escalafonado en planta externa en el cargo de Embajador sea designado en planta interna en un cargo ajeno a la investidura que ostenta y por ello se estipula que sólo puede haber lugar a una designación en un cargo de su equivalente o inmediatamente inferior.

4. De este modo, la necesidad de dar cumplimiento a los lapsos de alternación es lo que explica que se realicen designaciones de esa naturaleza, pero de todas maneras quien se encuentre escalafonado como Embajador cuenta con la garantía de que en

*caso de no poder ser designado en planta interna en el mismo cargo, por necesidades del servicio y en razón de la alternación referida, sólo podrá ser designado en el cargo inmediatamente inferior y no en otro. Puede advertirse, entonces, que es la necesidad de dar cumplimiento a la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consular la que explica que en ocasiones se hagan designaciones de personal de planta externa en planta interna en un cargo inmediatamente inferior a aquél en que se encuentra escalafonado. Si ello es así, la Corte no advierte que resulten contrarios a la Carta ni el párrafo del artículo 12, ni el literal e del artículo 62.*

*5. En relación con el aparte demandado del párrafo del artículo 51, la Corte encuentra que de acuerdo con él, en los casos de designación de funcionarios de la carrera diplomática y consular en cargos de libre nombramiento y remoción en cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en otras dependencias de la administración pública correspondiente a una categoría inferior en el escalafón, aquellos conservarán el nivel de asignación básica del nivel al que pertenecen.*

*6. En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contrariedad alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.*

*7. En relación con los apartes demandados del artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es de anotar que esta norma regula la procedencia y los fines de la comisión para situaciones especiales en la carrera diplomática y consular y que los apartes demandados tienen que ver con la comisión en cargos inferiores, el no reconocimiento de viáticos y pasajes cuando se otorgue comisión para presentación de exámenes de idoneidad para ascenso y con la conservación del nivel de asignación básica correspondiente al cargo de planta externa de quien ha sido comisionado en un cargo inferior en planta interna. 8. En relación con el aparte del literal a y con el inciso final del párrafo primero, la Corte se remite a lo expuesto en precedencia: La comisión en planta interna de funcionarios que se encuentran en planta externa se explica en razón de la alternación como institución inherente al servicio exterior y ello explica que sea posible designar en un cargo inferior a quien en planta externa ocupa un cargo superior. De allí porque la facultad de designación, en esas condiciones, en un cargo inferior no tenga por qué reputarse inconstitucional. (Lo resaltado no es del texto)*

#### IV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

La competencia para conocer de este proceso está prevista en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Este proceso es de única instancia, por tratarse de un nombramiento del nivel asesor, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009.

#### V. PRUEBAS

##### 1. CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

En razón a la inexistencia de motivos en el acto demandado y a que se trata del nombramiento de una persona a quien la justicia contencioso administrativa ya le declaró nulo un nombramiento previo, solicito respetuosamente que se OFICIE a la entidad demandada para certifique;

a) ¿Qué funcionarios inscritos en el escalafón de CONSEJERO, para el día 6 de Noviembre de 2015, ocupaban cargos equivalentes a los rangos de PRIMER SECRETARIO o SEGUNDO SECRETARIO?; b) En caso de una respuesta afirmativa a la anterior, remita copia del acto administrativo del nombramiento y del acta de posesión en ese cargo de inferior rango al de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES; c) Certifique qué cargos ha ocupado el señor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA en cargos del servicio exterior, indicando el tiempo laborado, y en qué fecha dio el Ministerio cumplimiento a la sentencia del 24 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", mediante la cual se decretó la nulidad del Decreto Nº 2627 de 20 de noviembre de 2013.

2. **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.** En razón a que el ejercicio de la facultad del artículo 60 del Decreto 274 de 2000 es reglada y requiere de justificación para su ejercicio por parte de la entidad demandada, solicito que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita los antecedentes del acto demandado: Decreto No. 2166 del 6 de Noviembre de 2015.

### 3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Copia del acto demandado.
- Copia del derecho de petición solicitando copia auténtica del Decreto No. 2166 del 6 de Noviembre de 2015, así como la certificación de publicación, comunicación y aceptación del cargo materia de esta demanda.
- Copia del derecho de petición solicitando información de los Consejeros que, para el día 6 de noviembre de 2015, ocupaban cargos de inferior rango y tenían mejor derecho para ocupar el cargo objeto de esta demanda.
- Copia de oficio S-GAPT-15-120158 del 1 de diciembre de 2015 expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### VI. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental (5 folios).
- CD que contiene el texto de la demanda y de sus anexos para los traslados (Ministerio y BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA) y archivo electrónico.

### VII. NOTIFICACIONES

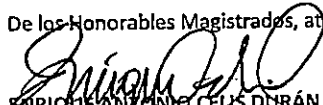
A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora MARIA ÁNGELA HONGUÍN CUELLAR, en la calle 10 No. 5-51, Palacio de San Carlos. Igualmente se le puede notificar a la dirección electrónica: María Ángela Holguín Cuellar: maria.holguin@cancilleria.gov.co

La Dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificaciones judiciales: Buzón notificaciones judiciales: judicial@cancilleria.gov.co

Al doctor BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA, e-mail: bladimiro.cuello@cancilleria.gov.co

Al suscrito, en la Secretaría de la Honorable Corporación o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

De los Honorables Magistrados, atentamente,

  
ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN  
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores

13  
RECEIVED IN THE OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE  
NOV 10 2015  
[Signature]

DECRETO NÚMERO 2166 DE

6 NOV 2015

Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE al doctor **BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.115, en el cargo de **CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES**, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2º.- El doctor **BLADIMIRO NICOLÁS CUELLO DAZA** ejercerá las funciones de Cónsul General del Consulado de Colombia en Atlanta y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

6 NOV 2015

MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR  
Ministra de Relaciones Exteriores

✓ GAVR / CARC / LFCS

**S-GAPT-15-120158**

Bogotá, D.C., 1 de Diciembre de 2015

*Dic. 14. 2015  
8:35 am*

Señores  
**ASOCIACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR DE COLOMBIA**  
 Carrera 6 No. 9 – 46  
 Palacio San Carlos – Patio de La Palma  
 Bogotá

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición - 11 de noviembre de 2015**

Respetados señores:

En atención a su petición citada en el asunto, de manera atenta damos respuesta a su solicitud, así:

**Primera Petición:** Un listado de todos los cargos de Carrera Diplomática y Consular que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores, discriminados del siguiente modo:

**Respuesta:**

CARGO	ESCALAFON	CARGOS ESCALAFON	DISPONIBILIDAD O COMISION LNR	IGUAL CATEGORIA	INFERIOR CATEGORIA	SUPERIOR CATEGORIA	PROVISIONAL
Embajador	51	0 <sup>1</sup>	2	49 <sup>2</sup>	0	N/A	0
Ministro Plenipotenciario	35	80	1	19	11	4	24
Ministro Consejero	39	42	1	12	22	4	22
Consejero	44	84	2	20	21	1	40
Primer Secretario	36	107	2	22	6	6	50
Segundo Secretario	35	121	1	25	0	9	70

<sup>1</sup> Los cincuenta y nueve (59) cargos de Embajador, son de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción.

<sup>2</sup> En Planta Interna no está consagrado el cargo de Embajador, por lo tanto cuando prestan sus servicios en la citada planta ocupan cargos de Ministros Plenipotenciarios.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
 PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



GP-CER 221918



SC-CER 221917





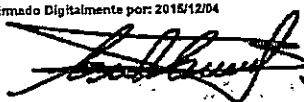
Tercer Secretario	67	108	0	51 <sup>3</sup>	N/A	17	20
-------------------	----	-----	---	-----------------	-----	----	----

**Segunda Petición:** Un listado de todos los funcionarios en provisionalidad que ocupan cargos de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio, tanto en Planta Interna como en Planta Externa.

**Respuesta:** De manera atenta le informo que en documento adjunto encontrará la relación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en provisionalidad, en seis (06) folios.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2015/12/04



**CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CORDOBA**  
Director de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS.

Copia(s) Electrónica(s): ""/.

Copia(s) Física(s): .

MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO / DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL / GIOVANNA ANDREA VASQUEZ RIVERA

0408.0115.0000 - Gestión administrativa - derechos de petición

<sup>3</sup> Adicional están los 35 los Tercer Secretario que están en periodo de prueba.

Bogotá, D. C., 12 de enero de 2016

Señora Ministra

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Atte.: Dirección de Talento Humano

E. S. D.

Ref.: Su oficio S-GAPT-15-120158 del 1-12-2015

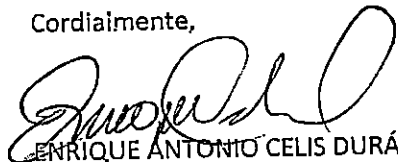
En ejercicio del derecho de petición de información, respetuosamente solicito certificación de los funcionarios de carrera diplomática y consular, inscritos en la categoría de CONSEJERO, quienes a la fecha del 6 de noviembre de 2015 se encontraban ejerciendo un cargo de inferior categoría.

En la información suministrada en el oficio S-GAPT-15-120158 que adjunto, aparecen 22 Consejeros quienes ocupaban empleos de inferior rango pero no aparecen sus nombres. Adicionalmente, es necesario contar con copia del acta de posesión de estos funcionarios con el fin de verificar que ya hayan cumplido más de 12 meses en ese empleo -en comisión- para la fecha del 6 de noviembre de 2015.

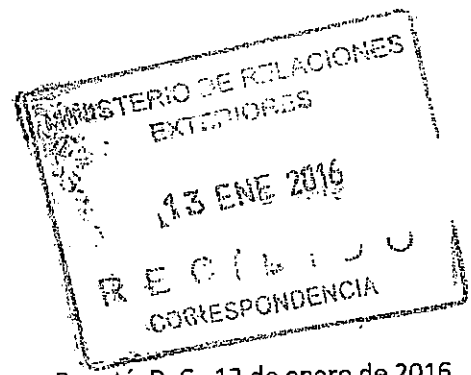
La información es requerida para presentarla en próximas acciones electorales.

Recibiré información en la Avenida Carrera 19 No. 97-31, Oficina 402, Torre Empresarial Chicó de Bogotá, D. C., o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

Cordialmente,

  
ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

C. C. No. 13.469.331



Bogotá, D. C., 12 de enero de 2016

Bogotá, D. C., 12 de enero de 2016

Señora Ministra

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Atte.: Dirección de Talento Humano

E. S. D.

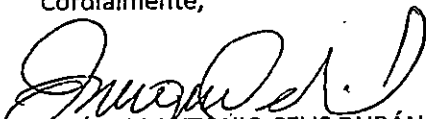
Ref.: Petición de información.

En ejercicio del derecho de petición de información, respetuosamente solicito copia auténtica de los Decretos 2163 y 2166 del 6 de noviembre, 2266 del 26 de noviembre, 2402 y 2403 del 11 de diciembre, todos del año 2015, mediante los cuales se nombran en provisionalidad en el cargo de MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS. Adicionalmente, requiero de una certificación de la publicación, comunicación y aceptación de cada uno de estos nombramientos.

La información es requerida para presentarla en próximas acciones electorales.

Recibiré información en la Avenida Carrera 19 No. 97-31, Oficina 402, Torre Empresarial Chicó de Bogotá, D. C., o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

Cordialmente,

  
ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

C. C. No. 13.469.331

